

CONSTANCIA. A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por **SANITAS EPS** frente al fallo proferido el **2 de febrero de 2021**, por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas**. Sírvase Proveer.

Marzo 19 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	GERMAN ALFONSO GIRALDO HENAO
REP. LEGAL	ALBA CIELO SALAZAR BUITRAGO
ACCIONADA	SANITAS EPS
RADICADO	17001-40-03-004-2021-00015-02
SENTENCIA	027

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por **SANITAS EPS**, frente al fallo proferido el **2 de febrero de 2021**, por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La actual acción constitucional, fue formulada por el señor **GERMAN ALFONSO HENAO** en busca de la protección de sus derechos fundamentales a la **DIGNIDAD, HABEAS DATA, SEGURIDAD SOCIAL** e **INTEGRIDAD**; además, para que se ordene a la entidad accionada le programe y realice las valoraciones y exámenes médicos que le fueron prescritos por: *i)* los médicos tratantes adscritos a esa EPS denominados **“NITRÓGENO UREICO, URO ANÁLISIS, AUDIOMETRÍA DE TONOS, ANTÍGENO ESPECIFICO DE PRÓSTATA, CONSULTA DE OPTOMETRÍA, CREATININA EN SUERO, RESONANCIA MAGNÉTICA DE CEREBRO, MONITORIZACIÓN ENCEFALOGRAFÍA POR VIDEO Y RADIO”** y *ii)* por los galenos particulares denominados: **“AUDIOMETRÍA, LOGO AUDIOMETRÍA PSIQUIATRÍA, GASTROENTEROLOGÍA, NEUROPSICOLOGÍA, MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, UROLOGÍA, ELECTROMIOGRAFÍA EN CADA EXTREMIDAD,**

OPTOMETRÍA, LABORATORIOS: ANTÍGENO PROSTÁTICO, NITRÓGENO UREICO, CREATININA EN SUERO Y URO ANÁLISIS”, y finalmente que le suministre tratamiento integral respecto de las patologías “INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS, HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA, EPILEPSIA TIPO NO ESPECIFICADA, TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE EPISODIO MODERADO, DOLOR ARTICULAR, TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADIOCULAPATIAS, DISFUNCIÓN SEXUAL NO OCASIONADA POR TRASTORNO, LUMBALGIA CRÓNICA, OTRAS FORMAS DE ESCOLIOSIS Y TRASTORNO DE LA RAÍZ LUMBOSACRA”.

Como fundamento de las pretensiones el señor **HERMAN ALFONSO GIRALDO HENAO** expuso que tiene 41 años de edad, fue diagnosticado con las citadas afecciones, pero el tratamiento médico que la entidad accionada le ha brindado para tratarlas se caracteriza por ser deficiente, intermitente y discontinuo, motivo por el que acudió a un médico particular para procurar una mejor atención médica y en razón a ella le fueron prescritos los referidos servicios clínicos.

Que para procurar que la citada entidad prestadora de servicios de salud se los realizara, mediante derecho de petición elevado el 6 de noviembre de 2020 solicitó ello, además que le brindara tratamiento integral respecto de las aludidas afecciones, sin embargo, esa entidad no se los ha realizado al igual que los demás servicios prescritos por los médicos tratantes de la pluricitada EPS, los cuales le fueron formulados en consultas del 20 y 27 de noviembre de 2021.

Luego de ser admitida la presente acción de amparo constitucional, las entidades que concurren a las presentes diligencias se pronunciaron de la siguiente manera:

SANITAS EPS, indicó que el señor German Alfonso Giraldo Henao se encuentra afiliado a esa entidad prestadora de servicios de salud en el régimen subsidiado, que le ha garantizado toda la atención médica que este ha demandado de acuerdo a las coberturas del plan de beneficios en salud.

1.1. Decisión de primera instancia:

Mediante fallo del 2 de febrero de 2021, la juez a quo amparó los derechos fundamentales a la **SALUD, DIGNIDAD, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD y MORAL** del señor **GERMAN ALFONSO GIRALDO HENAO**, en consecuencia se le ordenó SANITAS EPS entre

otras cosas que le suministre tratamiento integral respecto de las patologías ***“DISMINUCIÓN DE LA AGUDEZA VISUAL SIN ESPECIFICACIONES, HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA, HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA, INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS SITIO NO ESPECIFICADO, OTRAS EPILEPSIAS, TRASTORNOS DE ADAPTACIÓN, OTROS TRASTORNOS DE LA REFRACCIÓN, GASTRITIS CRÓNICA NO ESPECIFICADA, TRASTORNO DE LOS DIS INVERTEBRALES NO ESPECIFICADO Y RADICULAPATIA”***.

1.2. Impugnación:

Dentro del término legal, **SANITAS EPS** impugnó el referido fallo, exponiendo en síntesis como reparos que no se debió conceder tratamiento integral, porque en su sentir ello se configura en la prestación de servicios médicos indeterminados y futuros que no cuentan con orden medica de un galeno adscrito a esa entidad prestadora de servicios de salud que disponga su cubrimiento; por lo expuesto implora sea revocado tal ordenamiento y de persistir con él se le conceda la faculta de recobro ante el ADRES por los gastos en que incurra y esten excluidos del plan de atención de salud.

1.3. Planteamiento del problema jurídico

Corresponde a este despacho determinar en sede de impugnación, si el fallo de primera instancia fue acertado al ordenar a **SANITAS EPS** le suministre y brinde al señor **GERMAN ALFONSO GIRALDO HENAO** tratamiento integral respecto de las patologías que lo aquejan y si se debe facultar a la entidad prestadora de servicios de salud impugnante de recobrar ante el ADRES por los gastos en que deba incurrir y estén excluidos del plan de atención del usuario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

2.2. Análisis del caso Concreto

De acuerdo al problema jurídico planteado, se pasan a analizar el reparo efectuado al fallo de instancia, frente a lo cual este despacho judicial señala que la H. Corte Constitucional en relación al tema de la atención integral ha precisado que la atención en salud a todos los usuarios del SGSSS debe estar gobernada por el principio de la integralidad, pues con él se busca la efectiva tutela de los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad, además que los procedimientos médicos que se deban garantizar a los pacientes sean ininterrumpidos, de forma tal que se les proporcione todos los servicios médicos que demanden con el fin de mejorar su salud y calidad de vida en aquellos eventos que solo es posible aminorar los padecimientos, principio que tiene desarrollo normativo en el ordinal d del artículo 2 de Ley 100 de 1993 “por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral”, de la siguiente manera “...INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población”.

Al estudiar dicho principio, el Máximo Órgano de Cierre Constitucional ha precisado: “...Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas...Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante”¹.

De acuerdo a lo expuesto, en el sub examine es completamente acertado el ordenamiento dado por el a quo a **SANITAS EPS**, referente a que le suministre al señor German Alfonso tratamiento integral respecto de las patologías que lo aquejan denominas “**DISMINUCIÓN DE LA AGUDEZA VISUAL SIN ESPECIFICACIONES, HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA, HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA, INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS SITIO NO ESPECIFICADO, OTRAS EPILEPSIAS, TRASTORNOS DE ADAPTACIÓN, OTROS TRASTORNOS DE LA REFRACCIÓN, GASTRITIS CRÓNICA NO ESPECIFICADA, TRASTORNO DE LOS DIS INVERTEBRALES NO ESPECIFICADO Y RADICULAPATIA**” no solo por lo exhibido, sino que también porque en el expediente digital del cuaderno N° 1, se evidencia y queda debidamente probado que efectivamente fue diagnosticado con dichas afecciones,

¹ Corte Constitucional Sentencia T-408 de 2011

siendo las primeras cinco enunciadas prescritas por los médicos tratantes adscritos a la EPS SANITAS y las restantes cinco por médicos particulares, por ende, en relación a esas patologías es que la EPS demandada le corresponde garantizar tratamiento de manera integral, sin que pueda considerarse una atención futura, incierta o carente de prescripción, pues están correctamente individualizadas las enfermedades frente a las cual se dispuso dicho tratamiento.

En los que respecta al argumento de la entidad prestadora de servicios de salud impugnante, en el sentido que no se debió disponer tratamiento integral respecto de los diagnósticos médicos que padece el señor German Alfonso que le fueron prescritos por médicos particulares, a criterio de este despacho menester resulta analizar los parámetros que la H. Corte Constitucional fijó en sentencia T-036 de 2017, en la que dispuso que para determinar la pertinencia y necesidad de los servicios de salud que requiera un paciente, en principio se debe atender el concepto expedido por el médico tratante adscrito a la EPS a la que se encuentra afiliado por ser la persona capacitada en términos técnicos y científicos y el profesional que conoce la historia clínica del paciente, sin embargo, que el diagnóstico del médico tratante no es absoluto, y el concepto de un médico externo puede ser vinculante.

Aunado a lo anterior rotuló que se deben cumplir unos presupuestos para ordenar a la EPS que avale el concepto emitido por el profesional en la salud externo a su red de atención, los cuales son:

- a. La entidad conoce la historia clínica particular de la persona y, al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en información científica.*
- b. Los médicos adscritos valoraron inadecuadamente a la persona que requiere el servicio.*
- c. El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión.*
- d. La entidad ha valorado y aceptado los conceptos de médicos no inscritos como “tratante”, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.”*

En esos eventos, el concepto médico externo vincula a la entidad prestadora del servicio, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto. Tal resultado puede ser derivado del concepto de uno o varios médicos adscritos a la EPS”.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que el señor German Alfonso manifestó que ante la falta de atención oportuna y adecuada por parte de SANITAS EPS frente a sus diferentes dolencias, acudió a un médico particular, quien le prescribió diversos servicios médicos y lo diagnosticó con patologías similares a las que la aludida entidad prestadora de servicios de salud le ha indicado que padece, las cuales son: **“TRASTORNOS DE ADAPTACIÓN, OTROS TRASTORNOS DE LA REFRACCIÓN, GASTRITIS CRÓNICA NO ESPECIFICADA, TRASTORNO DE LOS DIS INVERTEBRALES NO ESPECIFICADO Y RADICULAPATIA”** y que remitió a la EPS SANITAS la historia clínica expedida por el médico particular donde da cuenta de las referidas afecciones y servicios médicos prescritos, de lo cual aportó evidencia que efectivamente procedió de tal manera, situación que además no fue desvirtuada por la entidad accionada.

Por lo anterior este despacho judicial colige que SANITAS EPS se negó a autorizarlos sin emitir la respectiva justificación y argumento clínico del porque tal determinación y a pesar a que al actual tramite efectuó pronunciamiento, no desvirtuó de forma técnica, precisa y con la respectiva literatura médica, por qué no es pertinente el cubrimiento del tratamiento integral respecto de tales afecciones o que efectivamente las mismas no las padece el señor German Alfonso.

Así las cosas, se colige entonces que en el caso de marras confluyen los presupuestos previamente citados para que el concepto médico emitido por el galeno particular que atendió al señor German Alfonso sea vinculante y por ende deba ordenarse a SANITAS EPS le garantice tratamiento integral respecto de las afecciones por el prescritas, ello dado que dicha EPS conoce la historia clínica del accionante y luego de conocer las prescripciones médicas efectuada por el médico particular omitió la atención sin exponer ningún fundamento médico científico al señor German Alfonso.

En relación con la petición que se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, le reembolse a la EPS accionada el 100% los gastos en que incurra para la prestación de servicios de salud que estén excluidos del plan de beneficios en salud, a de indicarse que no se accederá a tal pedimento, habida cuenta que la facultad de recobro está concedida por la Ley, se

trata de una cuestión de carácter administrativo en la que el juez de tutela no tiene injerencia y por ende, no requiere ser ordenada; lo precedente tiene fundamento en lo manifestado al respecto por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-355 de 2012, la H. Corte Constitucional preceptuó:

“Esta Corte ha reiterado por medio de su jurisprudencia que las entidades promotoras de salud EPS, tienen derecho a repetir contra el Estado, por “el valor de los procedimientos y medicamentos que deban ser suministrados, y que no se encuentren contemplados en el POS...”

Según el marco normativo de la ley 100 de 1993 y las demás normas complementarias y reglamentarias, las EPS están obligadas a financiar los servicios incluidos en el POS. Es por ello, que es al individuo y no a la EPS, a quien corresponde, en principio, costear los procedimientos, tratamientos y medicamentos que se encuentren por fuera de los beneficios contemplados en el Plan Obligatorio de Salud.

No obstante, cuando la persona que demanda la prestación del servicio, no cuenta con los recursos suficientes para cubrir el costo del mismo, le corresponde al Estado en aras de garantizar el derecho fundamental a la salud, financiar la prestación solicitada a cargo de los recursos públicos destinados al sostenimiento del sistema general en salud.

Aunado a lo anterior y teniendo claridad sobre la obligación subsidiaria del Estado, para asumir el costo de los servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, esta Corte ha considerado que el reembolso de las sumas causadas en razón a la financiación de los servicios de salud no POS a favor de las EPS, está a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, cuando tales servicios se autorizan dentro del Régimen Contributivo, y a cargo de las Entidades Territoriales (Departamentos, Municipios y Distritos), en los casos en que los servicios no POS se reconocen dentro del Régimen Subsidiado”.

Aunado a lo anterior las Resoluciones 205 y 206 de 2020 del Ministerio de Salud fijaron el presupuesto que le remitirán a las entidades prestadoras de servicios de salud para que se hagan cargo de la totalidad de los gastos que demande la atención integral de los usuarios del SGSSS tanto del régimen subsidiado como del contributivo, en razón a ello se revocada el ordinal quinto de la providencia recurrida.

De conformidad a los argumentos expuestos al fallo de primera instancia se confirmara con la anotada modificación.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR CON MODIFICACIÓN el fallo proferido el **2 de febrero de 2021**, por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por el señor **GERMAN ALFONSO GIRALDO HENAO** contra **SANITAS EPS.**

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal **QUINTO** de la sentencia impugnada, esto es la proferida el **2 de febrero de 2021** por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales**, dentro del trámite de la referencia, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f370c5b168cd3fd6881b632ff0c62d8c36e96817bb945d75fb65aa22558c4a29

Documento generado en 19/03/2021 03:23:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**